



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

Fecha de Clasificación:
01/09/2016 Unidad
Administrativa: Delegación de
PROFEPA en el Estado de San
Luis Potosí.
Reservado: 1 A 18 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 14
Fracc. IV LFTAIPG
Ampliación del período de
reserva:
Rúbrica del Titular de la
Subdelegación Jurídica Lic.
Marcela Román Arista
Fecha de desclasificación:
01/09/2019
Rúbrica y Cargo del Servidor
público

En el Estado de San Luis Potosí, y Municipio del mismo nombre a 01 del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA); 158, 160, 161, 162, 163, 164 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (en lo sucesivo LGDFS) instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante Orden de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí de carácter ordinaria en donde se comisionó a los **C.C. DIEGO EMMANUEL GARCIA AGUILERA, JOSE GALARZA LEURA, FRANCISCO JAVIER JASSO BARRAGAN Y JOSE PEDRO MARTINEZ BELTRAN** adscritos a la misma, para realizar visita de inspección al [REDACTED] TRANSPORTISTA O POSEEDR O ENCARGADO DEMATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES, CAMIONETA MARCA NISSAN, SOBRE CABINA, COLOR BLANCO CON FRANJA ROJA EN LA PARTE INFERIOR MODELO 1987, CON PLACAS DE CIRCULACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI [REDACTED], UBICADA EN EL CAMINO A SAN FRANCISCO Y GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°00'59.7" LN Y 99° 55' 58.2 LW, MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P con el objeto de verificar la existencia de los productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de igual forma que cumpla con los requisitos legales previstos para su validez de acuerdo a lo previsto por los numerales 97, 98, 102, 103, 105 y 107 del citado reglamento.

6 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

SEGUNDO.- Derivado de la Orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores levantaron el Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental.

TERCERO.- En fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis se dictó acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0442-2016 debidamente notificado el día veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedentes concediéndoles para tal efecto un plazo de quince días a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el numeral 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el [REDACTED] se presentó ante esta Delegación el día primero de junio del presente año para comparecer al citado acuerdo de emplazamiento.

CUARTO.- Que en 01 de Agosto del año dos mil dieciséis se ponen a disposición del [REDACTED] las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para si así lo considerara conveniente presentara por escrito sus alegatos, concediéndoles el término tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo.

QUINTO.- Que a pesar de que se le notificó al [REDACTED] el plazo que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que formularan los alegatos, dicho plazo precluyó ya que transcurrieron del día 03 al 05 de Agosto del año dos mil dieciséis por lo que tuvo por perdido ese derecho mediante acuerdo número PFFPA/30.5/1650/2016 de fecha ocho de Agosto del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracciones III, XII y XIX, 6º, 167 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción XXXI inciso c), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Como consta en el Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis con motivo de la visita de inspección que tuvo lugar en CAMIONETA MARCA NISSAN, SOBLE CABINA, COLOR BLANCO CON FRANJA ROJA EN LA PARTE INFERIOR MODELO 1987, CON PLACAS DE CIRCULACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ [REDACTED] UBICADA EN EL CAMINO A SAN FRANCISCO Y GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 22°00'59.7" LN Y 99° 55' 58.2 LW, MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P diligencia que fue entendida con el [REDACTED] en su carácter de encargado y en dónde derivado de dicha diligencia, en el acta de inspección respectiva se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

5 RENGLONES ELIMINADOS AL REFERIRSE A DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL INTERESADO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 113 FRACCION I DE LA LFTAIP Y 116 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/30.5/1443-2016

- A) Realizar una inspección ocular a la CAMIONETA TIPO DOBLE CABINA, MARCA NISSAN, MODELO 1987, COLOR BLANCA CON FRANJA ROJA EN LA PARTE INFERIOR, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; para efecto de identificar si existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los cuales son: I. Madera en rollo, postes, moñillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones; estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; en caso de que existan aquellos, se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto, calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos según sea el caso.

En relación de este inciso se procede a la inspección ocular a la camioneta tipo Doble cabina, marca Nissan, modelo 1987, color Blanca con franja roja en la parte inferior, placas de circulación [REDACTED] del Estado de San Luis Potosí. Observando en la parte trasera (caja) del vehículo, que en su interior se encuentra producto forestal Maderable, que por sus características de color y olor se infiere pertenecen a la especie forestal conocida comúnmente como Mezquite (Prosopis spp) la cual presenta corte liso aparente, cortados con moto Sierra, producto que se encuentra depositado en la parte inferior de camioneta, los cuales tiene un volumen de 1.51 m³, observando también en la parte inferior trasera 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10Kg cada uno; así mismo se aprecia en la parte de la cabina una moto sierra marca Echo Modelo CS-310 color Naranja.

- B) Se requerirá al inspeccionado para que realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales que en su caso sean detectados en el vehículo inspeccionado, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su reglamento.

En relación a este inciso se le requiere al visitado que exhiba la documentación con la que pretenda acreditar la legal procedencia de producto forestal maderable consistente en Mezquite (Prosopis spp) así como de la tierra de monte, a lo cual manifiesta No contar con algun documento va que lo acaba

- C) Los Inspectores Federales, verificarán que, la documentación exhibida con el objeto de acreditar legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos existentes en el sitio inspeccionado, sea la idónea (es decir, que se trate de alguno de los siguientes documentos: Remisiones forestales, reembargos forestales, pedimentos aduanales o comprobantes fiscales) ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el mismo acto, revisarán que los datos contenidos en dicha documentación concuerden con la especie o tipo de materias primas o productos o subproductos forestales

encontrados al desahogarse la diligencia de inspección y además, con el numero de piezas o volumen que estos hayan arrojado al haber realizado su cuantificación y cubicación, asimismo, se revisarán la documentación exhibida cumpla con los requisitos legales previstos para su validez en los numerales 97, 98, 102, 103, 105 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

En relación a este inciso No fue posible verificar la documentación toda vez que el visitado no la exhibió al momento de ser requerida

Procediendo por lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como medida de seguridad: El Aseguramiento Precautorio del vehículo la camioneta tipo Doble cabina marca Nissan, modelo 1987, color Blanca con franja roja en la parte inferior, placas de circulación [REDACTED] del Estado de San Luis Potosí, quedando en resguardo del [REDACTED] Así como el Aseguramiento Precautorio de una moto Sierra marca Hecho Mod CS-310, 1.51 m³ de la especie conocida como Mezquite (Prosopis spp) y 3 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10Kg cada uno, quedando resguardo de esta procuraduría.

Toda vez que nos encontramos ante un caso de: Falta de Documentación que acredite la legal procedencia del Producto Forestal transportado por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Dentro de la misma diligencia de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Al Ambiente; se le concedió el uso de la palabra al inspeccionado [REDACTED]

[REDACTED], mismo que declaró lo siguiente:



Yo venía saliendo de la propiedad de mis tíos, en la cual un día por semana yo vengo a darle la vuelta para ver si hace falta un poste o tumbaron el alambre, el cual reparé en caso de estar dañado, y el día de hoy desafortunadamente me encontré a las personas de PROFEPA en su operativo y en su determinado momento hare otras manifestaciones.

(Extracto)

Cabe señalar que durante esta diligencia y con fundamento en el numeral 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes impusieron como medida de seguridad:

"El aseguramiento precautorio del vehículo la camioneta tipo doble cabina, marca Nissan, modelo 1987, color blanca con franja roja en la parte inferior, placas de circulación [REDACTED] del Estado de San Luis Potosí, quedando al resguardo del [REDACTED], así como el aseguramiento precautorio de una moto sierra marca Hecho Mod. CS-310, 1.51 m³. de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis spp*) y 03 tres costales de tierra de monte con peso aproximado de 10kg cada uno, quedando al resguardo de esta Procuraduría."

III.- Derivado de lo anterior y al realizar el análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que los hechos atribuidos al [REDACTED], es la transportación de materia prima forestal Maderable consistente en 1.51m³ de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis spp*) y 3 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10Kg cada uno. Conforme a lo dispuesto por el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II, 42, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en San Luis Potosí ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones;

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de del año dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de emplazamiento número No. PFFPA/30.5/0625-2016 de fecha veintitrés de Junio del año dos mil dieciséis para efecto de que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios que obrarán en su poder y versaran sobre los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a los ordenamientos ambientales, en



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

este caso en particular para que arrojarán elementos de convicción en atención a las irregularidades descritas y asentadas en el acta de inspección de antecedente No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis y que se ha detallado en el considerando II, por lo que el [REDACTED], compareció ante esta Procuraduría de Protección al Medio Ambiente para manifestarse respecto de los hechos u omisiones señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes.

SEGUNDO.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero de dos mil dieciséis, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes:

El análisis que tiene lugar en los siguientes términos:

Que de un minucioso análisis realizado a los autos que integran el presente procedimiento administrativo, se observa que con fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 misma que tendría como objeto verificar entre otras cosas:

A) Para efecto de identificar si existen materias primas, productos o subproductos forestales de los señalados por el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable y los cuales son: I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja; II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal; III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacaones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas; IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje; V. Resinas, gomas, ceros y látex, así como otros exudados naturales; VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencos, y VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal; en caso de que existan aquellos, se hará un listado especificando el número de piezas por cada tipo de materia prima forestal, producto o subproducto, calculándose su volumen total o peso, expresándose en metros cúbicos, litros o kilogramos según sea el caso.

B) Se requerirá al inspeccionado para que realice la exhibición y entrega de la documentación con la cual pretenda acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales que en su caso sean detectados en el vehículo inspeccionado, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93 de su reglamento.

C) Los Inspectores Federales, verificarán que, la documentación exhibida con el objeto de acreditar legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos existentes en el sitio inspeccionado, sea la idónea (es decir, que se trate de alguno de los siguientes documentos: Remisiones forestales, reembargos forestales, padimentos aduanales o comprobantes fiscales.) ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el mismo acto, revisarán que los datos contenidos en dicha documentación concuerden con la especie o tipo de materias primas o productos o subproductos forestales encontrados al desahogarse la diligencia de inspección y además, con el número de piezas o volumen que estos hayan arrojado al haber realizado su cuantificación y cubicación, asimismo, se revisarán la documentación exhibida cumpla con los requisitos legales previstos para su validez en los numerales 97, 98, 102, 103, 105 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden de inspección ya señalada, con fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis personal adscrito a esta Delegación llevo a cabo la inspección ocular del establecimiento ya señalado levantándose al efecto el acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016, en la cual se consignó entre otras cosas que: se encontraban ante un caso de falta de documentación que acredite la legal procedencia del Producto Forestal Transportado.

En ese contexto y toda vez que el contar con materias primas productos o subproductos forestales sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, constituye una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento por lo tanto y con el objeto de no dejar en estado de indefensión al [REDACTED] con fecha veintinueve de Abril del año dos mil dieciséis esta Delegación emitió el acuerdo No. PFFPA/30.5/0442/2016 debidamente notificado el veinticinco de Mayo del año dos mil dieciséis por medio del cual se le hacía del conocimiento sobre el inicio del Procedimiento administrativo instaurado en su contra así como el plazo de quince días hábiles para que se manifestara a favor y aportara los elementos necesarios respecto a los hechos señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes, por lo que el [REDACTED] compareció personalmente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día primero de junio del presente año. Comparecencia en la cual entre diversas manifestaciones realizó las siguientes:

" ... comparezco personalmente al acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.5/0442-2016 de fecha 29 de abril de 2016, que me fue notificado el día 25 de mayo de 2016, en relacion a lo que me permito manifestar que respecto al producto forestal maderable que me fue asegurado es madera que fue abandonada por personas ajenas a mi conocimiento, dentro del predio, lo asegurado es el excedente de altura que yo mismo corto, para utilizarlo como leña para mi propio uso y de mi familia, es por eso que tambien me aseguraron una moto sierra. Es po lo anterior que no cuento con la documentacion solicitada para acreditar la legal procedencia de dicho producto, reiterando que es madera que fue abandonada y que no fue cortada por mi..."



INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NUMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

Por lo anterior es más que evidente que el [REDACTED] se encontraba en posesión de materias primas, productos y subproductos forestales maderables y no maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia en el momento; cabe mencionar que el C. [REDACTED] sólo hace mención de los 1.51 m³. de la especie conocida como Mezquite (*Prosopis spp*), y en ningún momento hace referencia a los 03 tres costales de tierra de monte que también fue encontrada dentro de la camioneta materia de inspección.

También en complementación a la comparecencia, el [REDACTED] agrega cuatro anexos consistentes en; escrito signado por la [REDACTED] con el cual pretende acreditar que el [REDACTED] no es el responsable del corte del producto forestal mencionado con anterioridad, el siguiente en constancia del domicilio del [REDACTED] signado por el Juez auxiliar el señor [REDACTED] la tercera, constancia de trabajo del [REDACTED] éste último signado por el señor [REDACTED], y el cuarto consistente en 06 seis fotografías a color mismas que se observa posterior al parecer de la especie de Mezquite (*Prosopis spp*);

Por lo que con fundamento en los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del código Federal de Procedimientos Civiles ambos de aplicación supletoria a los procedimientos de orden federal, a dicha documentales se le da valor probatorio, toda vez que advierte que la persona sujeta a procedimiento cuenta con autorización de la propietaria del predio para hacer modificaciones y reparaciones dentro del mismo, acredita su domicilio y su profesión; sin embargo NO acredita la legal procedencia de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno transportados por el [REDACTED], ya que con fundamento en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 95 nos dice que:

"La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/30.5/1443-2016

- III. *Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. *Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento."*

Guarda relación con el anterior los siguientes Criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

Octava Época
Registro: 212758
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: II.1o. J/6
Página: 41

CONFESION, VALOR DE LA.

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/88. Sidrónio Alvimar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 200/92. Lucio Betánzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

Ahora bien, a juicio de quien el presente resuelve los hechos y omisiones señalados y consignados dentro del acta de inspección de antecedentes son y deben considerarse como una irregularidad, toda vez que al llevar a cabo este tipo de actividades como lo es la de poseer y transportar materias primas forestales, productos o subproductos forestales en este caso 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia constituye en sí una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento ya que según se deriva del acta de antecedentes, misma que por ser un documento público se le da valor probatorio pleno al momento de la inspección ocular se encontraba en la parte trasera de la camioneta tipo doble cabina, marca Nissan, modelo 1987, color blanca con franja roja en la parte inferior, placas de circulación [REDACTED] del estado de San Luis Potosí en posesión de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno Por lo que se procedió a requerir al inspeccionado por la documentación que acreditara su legal procedencia, manifestando **NO** contar con dicho documento.

Independientemente de lo anterior, es importante señalar que el Acta de Inspección No. PFFPA/30.3/2C.27.2/0087-0125/2016 de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis la cual constituye el elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y por lo tanto se trata de un acto de autoridad en pleno uso de sus atribuciones y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Dado lo anterior y ante tales señalamientos se concluye que el [REDACTED] incurrió en una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento toda vez que como se detalló, no presentó al momento de la diligencia de veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo la Documentación que acreditara la legal procedencia de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno.

TERCERO.- Que por tanto, la conducta ya señalada debe de entenderse como una violación o trasgresión a una norma jurídico-administrativa, como lo es en este caso en concreto, a los preceptos normativos que a continuación se señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

32
1



INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá Acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II
- III
- IV
- V.....
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollós, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas

CUARTO.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que esta actividad se considera como grave toda vez que el [REDACTED] transportaba materias primas, productos o sus productos forestales como ya se dijo sin contar con la documentación con la cual se acredite su legal procedencia.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUSIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Que los daños que pueden producirse, radican en que al poseer materias primas, productos y subproductos forestales en esta caso de la especie de Mezquite y tierra de monte sin la documentación con la cual se acredite su legal procedencia se contribuye a que se afecte la vegetación existente del lugar donde se está aprovechando dichos subproductos forestales para la obtención del mezquite y tierra de monte ocasionando con ello desertificación y propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y la fauna silvestre, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal,



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NUMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

erosión de los suelos, puesto que crea desertificación, así como la modificación de los ciclos hidrológicos.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], toda vez que al momento de su comparecencia personal ante esta delegación y en la toma de sus datos personales, manifiesta que sus ingresos aproximados son de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN) al mes sin que sea fijo ya que se dedica a ser chofer público, taxista; por lo tanto esta Procuraduría determina que sus condiciones económicas no son aptas para la imposición de multa que refiere el artículo 165 Fracción II de la Ley General de Desarrollo forestal sustentable.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible entrever que el [REDACTED] por la acción de llevar a cabo actividades contrarias a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable toda vez que se encontraba en posesión de materias, productos o subproductos forestales consistentes en 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia;

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] al realizar actividades de posesión de materias, productos o subproductos forestales maderables sin contar para ello con la documentación que acreditara su legal procedencia se traduce en una falta de erogación monetaria al no realizar los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de sus permisos o autorizaciones.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, toda vez que se evidenció que el [REDACTED] no cumplió con sus obligaciones siendo entre otras las de obtener la documentación con la cual acredite la legal procedencia de sus materias primas, productos y subproductos forestales, lo anterior toda vez que al momento de la diligencia de antecedentes ni durante la tramitación del presente procedimiento administrativo aportó las pruebas documentales con las cuales acreditara la legal procedencia del producto forestal observado al momento de llevar a cabo la inspección ocular.

QUINTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de del [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales, por lo que con fundamento en el artículo 164 Fracciones I y V, en relación con 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y los Considerandos II, III, IV, V y VI incisos: A),B),C),D),E),F);G) de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguientes sanciones administrativas:

Al contravenir los numerales 163 Fracción XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 Fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI, incisos A), B), C), D), E), F), G), con fundamento en el artículo 164 Fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina sancionar al [REDACTED] con:

AMONESTACION: con fundamento en el artículo 164 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esto por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, tales como el no haber acreditado la legal procedencia de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno

DECOMISO: Con fundamento en el artículo 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decomisa lo consistente en 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno así como también la motosierra modelo CS-310 al cual se le dará el destino final que legalmente le corresponda.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción I se **AMONESTA** al [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, tales como el no haber acreditado la legal procedencia de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno lo que constituyó infracciones a los numerales 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como también a los numerales 93 y 94 fracción I, VI de su Reglamento; Se le apercibe que de incurrir nuevamente en infracciones y violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las disposiciones

de las que de ellas deriven, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa. Y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 164 Fracción V, se DECOMISA 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno, así como también la moto sierra modelo CS-310. por los hechos circunstanciados en el acta de inspección en estudio y de los cuales constituyen irregularidades y violaciones a las leyes ambientales señaladas, tales como el no haber acreditado la legal procedencia de 1.51m³ de la especie de Mezquite y 03 costales de tierra de monte con un peso aproximado de 10kg cada uno lo que constituyó infracciones a los numerales 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como también a los numerales 93 y 94 fracción I, VI de su Reglamento;

TERCERO.- Con respecto a la camioneta tipo doble cabina, marca Nissan, modelo 1987, color blanca con franja roja en la parte inferior, placas de circulación [REDACTED] del estado de San Luis Potosí, misma que se encuentra bajo el resguardo del [REDACTED] mediante acta de depositaria forestal tránsito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis; Se ordena en este acto su liberación a favor del [REDACTED];

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo 3 Fracción XIV de la Ley citada en el punto resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE NÚMERO: PFFPA/30.3/2C.27.2/0014-2016
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/30.5/1443-2016

en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo artículo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Industrias Esq. 106 Zona Industrial del Potosí.

SEPTIMO- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el LIC. JOSÉ LLANAS VAZQUEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17, 26, y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 36 y 57 Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° Fracción XXXI inciso a) 41, 42, 43 fracción IV, 45 último párrafo, 46 Fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, vigente a partir de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, así como el "acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c, y e segundo párrafo 23 artículo segundo vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2013.

LLANAS VAZQUEZ